

Art. 50. El portador que ha dispuesto el protesto por falta de pago, sólo podrá reclamar de sus garantes:

- 1.º El importe no pagado de la letra con intereses de 6 por 100 al año desde el vencimiento;
2.º Los gastos del protesto y otros desembolsos,
3.º Una comisión de 1/2 por 100.

Si la persona contra quien se dirige la reclamación está domiciliada en lugar distinto del en que fuese pagadera la letra, las cantidades que acaban de expresarse se calcularán con arreglo al cambio corriente de una letra á la vista girada desde el lugar en que fuese pagadera sobre el lugar de su domicilio.

Si no hubiese cambio corriente del primero de estos lugares sobre el segundo, se tomará el cambio sobre la plaza más próxima al domicilio de la persona contra quien se reclama. Se prueba el cambio, á instancia de esta persona, por medio de un boletín de cambio publicado bajo la dirección de la autoridad, ó por certificación de un corredor jurado, y á falta de estos medios de prueba, por un atestado que firmen dos comerciantes.

Art. 81. Se hallan obligados, en virtud de la letra de cambio, el librador, aceptante y endosante, así como todo confirmante de la letra, de la copia, de la aceptación ó del endoso, aun cuando no hubiese firmado sino por vía de fianza ("por aval.") Esta obligación se extiende á todo lo que puede reclamar el portador por consecuencia de la falta de pago. El portador podrá proceder contra cada uno de los obligados por la totalidad de su crédito, y perseguir en primer lugar á cualquiera de entre ellos, á su elección.

Cód. ital.—Art. 318. El tenedor del documento de cambio no pagado al vencimiento puede ejercitar la acción de cambio contra algunos de los obligados, ó contra uno solo de ellos, sin perder su derecho sobre los demás.

No se halla obligado á seguir el órden de los endosos. Art. 319. La acción del portador del documento de cambio vencido tiene por objeto el pago de la suma indicada en el documento, de los intereses y de los gastos justificados por la cuenta de resaca, según las disposiciones de los artículos 311 y 312.

Cód. holand.—Art. 186. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede exigir el reembolso al aceptante, al librador, ó á los endosantes, como solidariamente obligados, y tiene derecho á demandarles colectiva ó separadamente,

Si se dirigiere contra el librador, todos los endosantes quedaban liberados.

Cód. port.—406. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede pedir su reembolso al aceptante, al librador, y á los endosantes, porque todos están solidariamente obligados. Puede optar entre demandarles colectiva ó separadamente. Si se dirige contra el librador solamente, quedan libres todos los endosantes, y si contra uno de estos, todos los endosantes posteriores.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1862."—Art. 38.—§ 2. El tenedor tiene derecho, si es tenedor regular, de retener la letra exenta de todo vicio de título de los interesados que le precedan, así como también de todos los medios de defensa que estos interesados pudieran invocar entre sí, y de poder exigir el pago de todos los que estén obligados por la letra de cambio.

Art. 47.—§ 2. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, el tenedor de una letra que ha sufrido una negativa de pago, tiene derecho á reclamar inmediatamente contra el librador ó los endosantes.

Art. 57. Si una letra de cambio es rehusada, la suma de los daños y perjuicios, considerándolos como pena, se determina así:

§ 1. El tenedor puede cobrarse de cualquiera de los interesados obligados en la letra de cambio; el librador que ha tenido que pagar la letra puede cobrarse del aceptante; el endosante que ha tenido que pagar la letra puede cobrarse del aceptante ó librador, ó de un endosante anterior.

- a) El importe de la letra de cambio.
b) Los intereses del día de la presentación al pago, si la letra es pagadera á su presentación; en los demás casos será del día del vencimiento.

e) Los gastos de la nota ó los del protesto, cuando haya habido necesidad de protestar y se ha hecho por escrito.

§ 2. En el caso en que una letra de cambio fuese rehusada en el extranjero, en lugar de los daños y perjuicios antes mencionados, el tenedor puede cobrarse del librador ó de un endosante, y el librador ó el endosante que han debido pagar la letra pueden cobrarse de cualquiera de las partes obligadas para con él, el importe del recambio con los intereses hasta el día del pago.

§ 3. Cuando en virtud de esta ley los intereses pudiesen cobrarse á título de daños y perjuicios, estos intereses, si los Tribunales los requieren, pueden ser negados en todo ó en parte, y cuando una letra de cambio se ha girado pagadera con intereses á un tipo fijo, los intereses á título de daños y perjuicios pueden ser ó no concedidos al mismo tipo que los intereses propiamente dichos.

Cód. esp.—Art. 518. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad.

Cód. port.—417. El portador de la letra de cambio, debidamente protestada, puede en caso de quiebra presentarse por la totalidad de su crédito á todas las masas de aquellos que están obligados en ella. Los dividendos que se reciban de una de las masas no descargan de responsabilidad á las otras, ni á los coobligados solventes, sino hasta la concurrencia de lo que efectivamente recibiere.

Artículo 529.

Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 834. Protestada la letra por falta de aceptación, puede el tenedor exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor: si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio.

Artículo 530.

Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les sera éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. A los que residieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 837. El tenedor de una letra deberá entregar á su cedente un testimonio del protesto á los tres días de verificado éste, si ambos residieren en un mismo lugar; y si habitaren diversos, se lo remitirá á más tardar por el segundo correo á contar desde su fecha. El cedente que lo reciba lo hará saber por medio de una carta de aviso, bajo la propia forma y dentro de los mismos plazos, á su cedente anterior, cuya obligación desempeñarán sucesivamente todos los endosantes bajo cuyo conocimiento se vaya poniendo el protesto, hasta llegar así al girador.

Art. 838. El tenedor y en su caso el endosante, que advertido del protesto no llene el deber que le impone el artículo anterior, solo podrá exigir al girador y endosantes el valor de la letra sin réditos ni gastos, y será responsable de los perjuicios que irroge su omisión; á no ser que reclame el pago al aceptante, contra quien tendrá íntegros sus derechos.

Art. 839. Si el testimonio del protesto para el último cedente ó las cartas de aviso comunicándolo, á los otros endosantes, hubieren de entregarse en el mismo lugar de su procedencia, esta operación se verificará por medio de notario, y en su defecto por conducto del alcaide municipal; dichos funcionarios expedirán desde luego el certificado respectivo. Si esos documentos hubieren de despacharse por el correo, se pondrán bajo cubierta certificada en la cual extenderá el interesado un recibo indicando su contenido. Así el certificado como el recibo en su caso, harán prueba plena con relación á la entrega.

Art. 840. El tenedor ejercerá los derechos que le correspondan contra los endosantes domiciliados en la República en el término de un año; y si estuvieren fuera de ella, en el de dos contados en uno y otro caso desde la fecha del protesto.

Cód. esp.—Art. 503. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el órden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimonial al portador, devolviéndole la letra original.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 89. Si una reclamación fundada sobre el derecho de cambio hubiere de dirigirse á muchas personas, la reclamación múltiple podrá hacerse constar en una sola acta de protesto.

Cód. esp.—Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Cód. franc.—Art. 165. Si el portador ejercita la acción individualmente contra su cedente, debe hacerle notificar á éste el protesto, y, á falta de reembolso, hacerle citar á juicio en los quince días siguientes á la fecha del protesto, si reside dentro de los cinco miriámetros.

Este plazo, respecto al cedente domiciliado á una distancia mayor de cinco miriámetros del lugar en que la letra de cambio era pagadera, se aumentará en un día por cada dos miriámetros y medio que excedan de los cinco miriámetros.

Art. 166 (1). Cuando las letras de cambio giradas en Francia y pagaderas fuera del territorio continental de la Francia en Europa, hayan sido protestadas,

(1) Modificado por la ley de 3 de Mayo de 1862.

el librador y endosantes que residan en Francia, serán demandados en los términos siguientes:

De un mes para aquellas que sean pagaderas en Córcega, en Argelia, en las islas Británicas, en Italia, en los Países Bajos, y en los Estados ó Confederaciones limítrofes de la Francia.

De dos meses para las que sean pagaderas en los demás Estados, sean de Europa, sean del litoral del Mediterráneo ó del mar Negro.

De cinco meses para las que sean pagaderas fuera de Europa, más acá de los estrechos de Malaca, y de Sonda, y del Cabo de Hornos.

De ocho meses para las que sean pagaderas más allá de los estrechos de Malaca, y de Sonda, y del Cabo de Hornos. Estos términos se observarán en las mismas proporciones para los recursos que se ejerciten contra el librador y endosantes residentes en las posesiones francesas fuera de la Francia continental.

Estos términos serán dobles para los países de Ultramar en caso de guerra marítima.

Art. 167. Si el portador ejercita su derecho colectivamente contra el librador y endosante, gozará, respecto á cada uno de ellos, del término establecido en los artículos precedentes.

Cada uno de los endosantes tiene derecho á ejercitar el mismo recurso individual ó colectivamente dentro de los mismos términos.

Respecto á ellas, correrán éstas desde el día siguiente de la citación en justicia.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 56. Si el portador ejercita su derecho individualmente contra su cedente deberá citarlo á juicio, si reside á distancia de cinco miriámetros (cincuenta kilómetros), dentro de los quince días siguientes á la fecha del protesto.

La citación contendrá la notificación del protesto.

El término expresado se aumentará, respecto del cedente que resida á más de cinco miriámetros, en un día por cada cinco miriámetros. No se contarán las fracciones inferiores á cuatro miriámetros; las de cuatro ó más miriámetros aumentarán el término de un día.

Art. 57. Cuando las letras de cambio giradas en Bélgica y pagaderas fuera de Bélgica, en cualquier punto de Europa, hayan sido protestadas, el librador y endosantes que residan en Bélgica, serán demandados:

En el término de un mes, tratándose de letras giradas sobre Inglaterra ó Estados fronterizos de Bélgica; de dos meses, respecto de las giradas sobre otros Estados de Europa ó del litoral africano ó asiático del Mediterráneo, ó del litoral asiático del mar Negro; de cinco meses respecto de las giradas sobre plazas fuera de Europa, pero más acá de los estrechos de Malaca, y de Sonda, y del cabo de Hornos, y de ocho meses por las que sean pagaderas más allá de estos estrechos ó del cabo de Hornos. Los expresados términos serán dobles para los países de Ultramar en caso de guerra marítima.

Art. 58. Si el portador ejercita su derecho colectivamente contra el librador y endosantes, gozará, respecto de cada uno de ellos, del término establecido en los artículos precedentes.

Cada uno de los endosantes tiene derecho á ejercitar el mismo recurso individual ó colectivamente dentro de los mismos términos.

Respecto de ellos correrán éstos desde el día siguiente á la citación en justicia, ó desde el día siguiente al reintegro.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 45. El portador de una letra protestada por falta de pago está obligado á notificar por escrito esta circunstancia á su cedente inmediato dentro de los dos días siguientes al del protesto, bastando que, dentro de ese término, quede la carta de notificación en el correo. El cedente así notificado debe notificar á su vez de la misma manera á su propio cedente dentro de igual término, á contar desde que él recibió la notificación. El portador ó cesionario por endoso que no hiciere la notificación, ó que, haciéndola, no la dirija á su inmediato causante, estará obligado á indemnizar por la falta de esta notificación á todos los predecesores ó á aquellos á quienes no se hizo la notificación; y además

perderá el derecho de repetir contra ellos por los intereses y gastos; pudiendo solo hacerlo por el importe de la letra.

Cód. ital.—Art. 317. El portador del documento de cambio debe dar aviso á su endosante de la falta de pago dentro de los dos días siguientes al de la fecha del protesto ó de la declaración indicada en el art. 307 (1).

Todo endosario debe dar igual aviso al propio endosante dentro de los dos días siguientes á aquel en que recibiese la noticia, y así sucesivamente hasta el librador ó hasta el primer endosante del pagaré ó vale de cambio.

El aviso se reputa dado con la entrega en el correo de una carta certificada dirigida á la persona á quien debe notificarse.

Si un endosante no ha indicado en el endoso el lugar de su residencia, el aviso de la falta de pago debe darse á su endosante respectivo.

El que no cumpla las obligaciones supradichas ó no dé el aviso á su respectivo endosante, queda obligado al rescabamiento de los daños.

Cód. port.—401. El portador de una letra de cambio protestada por falta de aceptación ó de pago, está obligado á participar este accidente á su cedente respectivo, á más tardar por el segundo correo de pués del suceso, acompañando al aviso el certificado de aquel; bajo pena de quedar responsable por pérdidas y daños.

405. Cada uno de los endosantes desde el cedente del portador, está obligado en el mismo plazo y con la misma responsabilidad á transmitir el protesto á su respectivo endosante hasta el librador.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 48. Sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, si una letra de cambio ha sido rehusada de aceptación ó de pago, debe notificarse al librador y á cada uno de los endosantes; todo librador ó endosante á quien no se le haga la notificación queda libre. Sin embargo,

§ 1.—Si una letra ha sido rehusada de aceptación y no se ha hecho la notificación, los derechos del tenedor regular, que fuere tal después de esta omisión, no se extinguen por ella.

§ 2.—Si la letra ha sido rehusada de aceptación y se ha debido hacer la notificación, no es necesario notificar si ha sido rehusada por falta de pago, á menos que en el intervalo haya sido aceptada la letra.

Artículo 531.

Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 838. (Véase en el artículo anterior.)

Cód. esp.—Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

(1) Véase en las concordancias del art. 519.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 51. El endosante que haya pagado una letra de cambio ó que la haya recibido en concepto de reembolso, podrá exigir de cualquiera de los endosantes anteriores ó del librador:

1.º La cantidad por él pagada, ó que se le haya cargado en cuenta por resaca, con los intereses á razón del 6 por 100 anual desde el día del pago.

2.º Los gastos que haya desembolsado.

Y 3.º Una comisión de $\frac{1}{2}$ por 100.

Si la persona contra quien se dirige la reclamación está domiciliada en lugar distinto del de la persona que reclama, las cantidades que acaban de expresarse se calcularán con arreglo al cambio corriente de una letra á la vista girada desde el domicilio de esta última sobre el domicilio de la primera. Si no hubiere cambio corriente de aquella plaza sobre ésta, se tomará el cambio sobre la más próxima. El cambio corriente se probará conforme lo dispuesto en el art. 50 (1).

Cód. ital.—Art. 319. La acción del endosante que ha pagado la letra de cambio tiene por objeto el pago de la suma indicada en la cuenta del retorno, con los intereses desde el día del pago y el reembolso de sus gastos y del rescabamiento.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 57. (Véase entre los concordantes del art. 528.)

Art. 59.—§ 2.º

b) Cuando una letra de cambio es pagada por un endosante ó cuando, pagadera á la orden del librador, ha sido pagada por éste, aquel que ha pagado es repuesto en sus antiguos derechos contra el aceptante ó los interesados que le han precedido y puede, si lo cree conveniente, borrar su propio endoso y los subsiguientes y negociar de nuevo la letra.

Cód. esp.—Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 48. Todo aquel que esté obligado por letra de cambio, tiene el derecho de exigir del portador la entrega de la letra y del protesto por falta de pago, mediante el pago del capital, intereses y gastos.

Artículo 532.

Por falta de presentación de la letra, de protesto, ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provision de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 829. (Véase en el art. 492.)

Artículo 533.

Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma,

(1) Véase en las concordancias del art. 528.

que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 870. El pagador de una letra perjudicada no tiene más derecho que el que compete al tenedor contra el librador que no haya hecho oportuna provision de fondos.

Artículo 534.

Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Cód. ital.—Art. 323. Para el ejercicio de la acción de cambio, debe considerarse el documento de cambio como título ejecutivo, según las disposiciones del artículo 554 del Código de procedimiento civil, para el capital y para los accesorios.

Las oposiciones que se formulen contra este precepto, deben sustanciarse por la jurisdicción de comercio. Dichas oposiciones no suspenden la ejecución; pero el Presidente del Tribunal de Comercio, ó el Pretor competente por razón de la cantidad, puede, á instancia del opositor, una vez examinados los documentos aducidos y cuando concurran graves motivos de oposición, suspender en todo ó en parte los actos ejecutivos por auto provisional, con tal que se preste caución.

Cód. holand.—Art. 148. Cuando después de la aceptación de una letra de cambio, y á falta de pago por el aceptante, el librador ha sido obligado á reembolsarla, tiene contra aquél una acción tanto para la rendición de cuentas de la provision, como para los gastos ocasionados por falta de ejecución de su compromiso.

Cód. port.—369. Cuando, aceptada una letra de cambio no se paga y el librador está obligado á satisfacerla, puede ejercitar su acción contra el aceptante por pérdidas y daños, si hubiere lugar; pero no puede en su nombre demandarle judicialmente por la aceptación no cumplida.

Leg. ingl.—"Ley de 18 de Agosto de 1882."—Art. 59.—§ 2.º Sin perjuicio de las disposiciones contenidas anteriormente, cuando una letra de cambio es pagada por el librador ó un endosante, no hay liberación; pero

a) Cuando una letra de cambio pagadera á un tercero ó á su orden se ha pagado por el librador, éste puede exigir del aceptante el pago, pero no puede volver á poner en circulación la letra de cambio.

b.) (Véase entre las concordancias del art. 531.)

Artículo 535.

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita conce-

dida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 861. (Véase en el art. 491.)
Cód. esp.—Art. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley en Enjuiciamiento civil.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 52. En materias de letras de cambio, el deudor no puede oponer otras excepciones que las que se fundan en el derecho de cambio ó en sus relaciones personales con el demandante.

Cód. ital.—Art. 324. En los juicios de cambio, aun cuando haya sido promovido mediante citación, el deudor no podrá oponer más excepciones que las referentes á la forma del título ó á la falta de las condiciones necesarias al ejercicio de la acción, y las excepciones personales que concurran en el que la ejercita.

Sin embargo, estas excepciones personales no podrán retardar la ejecución ó la condena al pago, si no son líquidos ó de pronta solución en todos los casos fundados en pruebas escritas.

Si su esclarecimiento exigiere más largo tiempo, se discutirán durante el curso del pleito y hasta que se verifique la ejecución ó se condene al pago, quedando á la apreciación del juez si se ha de prestar ó no caución.

Artículo 536.

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

CAPÍTULO X.

DEL RECAMBIO Y RESACA.

Artículo 537.

El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina "recambio" y la nueva letra "resaca."

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 896. Recambio ó resaca es la letra que el tenedor de otra protestada en debida forma, gira á cargo de su girador ó de alguno otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor y el de los gastos hechos.

Art. 897. El tenedor de una letra protestada puede hacer uso de los derechos que á su favor consigna el art. 831, ó girar una nueva contra el librador ó endo-

santes de la primera, así por el valor de ésta como por el monto de los gastos que haya sufragado.

Art. 898.—La resaca para su presentación, pago ó protesto, estará sujeta á las mismas reglas que las demás letras.

Art. 899. La resaca no podrá ser girada sino sobre las plazas donde la letra de cambio fué girada ó negociada.

Art. 900. Las resacas que se expidan procurando el reembolso del valor de las letras protestadas ó de las resacas libradas y pagadas con anterioridad, se girarán á más tardar á los ocho días de que haya tenido lugar el protesto ó el pago referidos.

Cód. esp.—Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de los endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

- 1.º Capital de la letra protestada.
- 2.º Gastos del protesto.
- 3.º Derechos del sello para la resaca.
- 4.º Comisión de giro á uso de la plaza.
- 5.º Corretaje de la negociación.
- 6.º Gastos de la correspondencia.
- 7.º Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Cód. franc.—Art. 177. El recambio se efectúa por una resaca.

Art. 178. La resaca es una nueva letra de cambio, por medio de la cual el portador se reembolsa del librador ó de uno de los endosantes, del principal de la letra protestada, de sus gastos, y del nuevo cambio que se satisface.

Art. 180. La nueva letra irá acompañada de una cuenta de resaca.

Art. 181. La cuenta de retorno comprende:

El principal de la letra de cambio protestada. Los gastos del protesto y otros gastos legítimos, tales como la comisión de banca, corretaje, timbre y portes de las cartas.

Enunciará el nombre de aquel contra quien la resaca se gira, y el precio del cambio al cual se negocia.

Debe certificarse por un agente de cambio, se certificará por dos comerciantes.

En los lugares donde no haya agente de cambio, se acompañará á la letra de cambio protestada, el protesto ó un testimonio del acta de protesto.

En los casos en que la resaca se gire sobre uno de los endosantes, debe ir acompañada además de un certificado que justifique el curso del cambio del lugar donde la letra de cambio era pagadera, sobre el lugar donde ha sido librado.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 72. El recambio se afectuará por medio de una resaca.

La resaca es una nueva letra, por medio de la cual se reintegra el portador, girando contra el librador ó contra cualquiera de los endosantes, del principal de la letra protestada, de los gastos del protesto y del nuevo cambio que tenga que abonar.

Art. 75. La nueva letra irá acompañada de la cuenta de resaca.

Art. 76. Esta cuenta comprenderá:

El capital de la letra protestada. Los gastos del protesto, y otros gastos legítimos, tales como la comisión de banca, corretaje, timbre y portes de cartas.

Se enunciará en ella el nombre de la persona sobre quien se gira la resaca y el precio del cambio á que se haya hecho su negociación.

Este precio se hará constar por certificación de dos agentes de cambio.

Donde no haya agentes de cambio, certificarán dos comerciantes.

Deben acompañarse con la cuenta de resaca la letra protestada y el protesto ó un testimonio de acta de protesto.

En el caso en que se gire la resaca contra un endosante, se remitirá además con ella un certificado en que conste el cambio corriente en la plaza en que fuese

pagadera la letra de cambio sobre la en que se verifique su libramiento.

Cód. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 53. El que ejercita la reclamación puede girar una resaca á cargo de aquel contra quien la dirige, pudiendo comprender en ella los derechos de corretaje por la negociación de la resaca y los derechos de timbre si á ellos hubiere lugar. La resaca debe ser pagadera á la vista y directamente.

Cód. ital.—Art. 310. El portador del documento de cambio no pagado al vencimiento puede reembolsarse de la suma que se le adeuda por medio de una letra á la vista contra el librador ó contra cualquiera otro de los obligados en vía de regreso.

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

Art. 311. La resaca debe ir acompañada del documento original de cambio, del protesto y de la cuenta de resaca.

La cuenta de resaca debe indicar:

1.º La suma total del documento de cambio con los intereses desde el día del vencimiento.

2.º Los gastos del protesto y demás gastos legítimos, como comisión de banca, corretaje, timbre y franqueo de cartas.

3.º La persona contra la cual se gira la resaca.

Y 4.º El recambio.

Cód. holand.—Art. 187. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede todavía procurarse el reembolso por medio del recambio.

El recambio consiste en una resaca girada por el portador de la letra de cambio contra el librador ó contra uno de los endosantes, por el importe del principal de la letra protestada y de sus gastos, con arreglo al curso del cambio en la época en que se expide.

Esta resaca no hace perder ningún derecho contra los códeudores, en el caso de no ser pagada.

Art. 191. La resaca debe ir acompañada de una cuenta de retorno.

Art. 192. La cuenta de retorno debe contener el principal de la letra de cambio protestada, los gastos del protesto y los demás legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, timbre y porte de cartas.

Enunciará el nombre de aquel contra quien se gira la resaca y el precio del cambio á que ésta se negocia.

Deberá certificarse por un corredor de cambio, ó por dos comerciantes en los lugares donde no hubiere corredor, ó irá acompañada de la letra protestada y del protesto, ó de una copia certificada de éste.

En el caso de que la resaca se gire contra uno de los endosantes, deberá ir acompañada además de un certificado que compruebe el curso del cambio entre el lugar donde la letra era pagadera y el del lugar donde fué librada ó reembolsada.

Art. 197. No se debe el recambio, si la cuenta de retorno no va acompañada de los certificados prescritos en el art. 192.

Cód. port.—407. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede igualmente reembolsarse de ella por medio de recambio. El recambio se efectúa por una resaca, que es una nueva letra de cambio, por medio de la cual el portador se reembolsa del librador ó de uno de los endosantes del importe de la letra y gastos ocasionados por el curso del cambio al tiempo de la resaca.

411. La resaca de la letra de cambio será acompañada de una cuenta de retorno.

412. La cuenta de resaca debe contener el principal de la letra de cambio protestada, gastos del protesto y otros legítimos, tales como comisión de banca, corretaje, sello y portes de cartas. Debe enunciar el nombre de aquel sobre quien se hace la resaca, y el precio del cambio porque fue negociada la letra, certificado por el corredor respectivo, ó por dos negociantes á falta de aquél. Esta cuenta debe ir acompañada de la letra de cambio protestada, y del protesto ó de una certificación auténtica del protesto. Siendo la resaca hecha contra uno de los endosantes, debe además ir acompañada de una certificación que pruebe el curso del cambio en el lugar donde la letra era pagadera, sobre el lugar donde se giró, ó sobre aquel donde se hace el reembolso.

416. No se debe el recambio á no ir la cuenta de retorno acompañada de los documentos mencionados en el art. XCII (1).

Artículo 538.

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 900. El que girare una resaca deberá acompañar á ella la letra protestada, con sus documentos anexos si los tuviere, un testimonio del protesto y una cuenta especial que se denominará de retorno ó resaca.

Cód. esp.—Art. 527. (Véase en el artículo anterior).

Artículo 539.

La cuenta de resaca debe indicar:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 901. La cuenta de retorno contendrá:

1.º El nombre de la persona á cuyo cargo esté girada la resaca.

2.º El valor de la letra protestada.

3.º El monto de los intereses que cause ese valor, desde la fecha del protesto hasta aquella en que deba ser pagada la resaca.

4.º Los gastos del protesto, y el importe de los timbres de que se haya hecho uso.

5.º La comisión de giro á uso de plaza.

6.º El corretaje que se haya pagado al negociar la resaca.

7.º Los portes de carta ó telegramas.

8.º El recambio ó precio del nuevo cambio, y el cómputo de los perjuicios causados por éste.

Cód. esp.—Art. 527. (Véase en el art. 537).

Artículo 540.

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 902. El cambio entre la plaza del pago y la del giro de la letra protestada, fijará el máximo del recambio que el librador ó endosante han de pagar al tenedor, sin que pueda en caso alguno exigitsele otro mayor. Si hubiere exceso, la diferencia será de la exclusiva cuenta del librador de la resaca.

Art. 904. Si la resaca se girare en contra de alguno de los endosantes, el cambio será el corriente entre la plaza del pago de la letra protestada y aquella sobre que se librare la resaca, acreditando su precio con la certificación prevenida en el artículo anterior.

(1) Es el número 412.

Art. 908. Si no hubiere cambio entre la plaza de pago de la letra primitiva y la de pago de la resaca, servirá de tipo para el recambio, de las plazas en que lo hubiere, el de la más cercana al lugar del pago de la resaca.

Cód. esp.—Art. 528. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente el día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere; ó, en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Cód. franc.—Art. 179. El recambio se regula, en lo que al librador se refiere, por el curso del cambio del lugar donde la letra de cambio debe pagarse, sobre el lugar donde ha sido girada; y en lo que se refiere á los endosantes por el curso del cambio del lugar donde la letra ha sido remitida ó negociada por ellos, sobre el lugar en que el reembolso se efectúa.

Art. 186. No se debe el recambio, si la cuenta de retorno no va acompañada de los certificados de agentes de cambio ó de comerciantes, prescritos por el artículo 181 (1).

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 74. El recambio se regulará, en las relaciones del portador ó de un endosante con el librador, por el cambio que corra en la plaza donde fuese pagadera la letra sobre la de su giro.

En ningún caso estará obligado el librador á pagar un cambio más elevado.

En las relaciones del portador con un endosante, se regulará el recambio por el cambio que corra en la plaza donde fuese pagadera la letra sobre la en que se verificó el endoso.

Y finalmente, en las relaciones de unos endosantes con otros, se regulará por el cambio que corra en la plaza en que el endosante que libra la resaca negoció la letra primitiva, sobre la en que fué negociada por el endosante contra quien intenta el reintegro.

(Véase además el art. 72 entre los concordantes del 537.)

Cód. ital.—Art. 312. El recambio debido al portador se regula con arreglo al cambio del lugar en el que el documento de cambio era pagadero ó en el de la residencia de la persona contra la cual se gira la resaca.

El recambio debido al endosante que ha pagado el documento de cambio, se regula según el curso del cambio del lugar en el que se gira la resaca, ó el de la residencia de la persona contra la cual se gira.

El recambio no es debido, si el curso del cambio no se ajusta á la forma establecida en el art. 38.

Cód. holand.—Art. 188. El recambio se regula, en lo que se refiere al librador, por el curso del cambio entre el lugar donde la letra era pagadera y el de aquel en que fué girada.

En ningún caso está obligado á pagar un cambio más elevado.

Art. 189. El recambio se regula, en lo que se refiere á los endosantes, por el curso del cambio entre el lugar donde la letra de cambio fué remitida y negociada y el del lugar donde se efectúa su reembolso.

Art. 190. Si no hubiese curso de cambio entre estas distintas plazas, el recambio se regulará por el de las dos más próximas.

(Véase además el art. 192 entre los concordantes del 100.)

Cód. port.—408. El recambio con respecto del librador se regula por el cambio entre el lugar del giro y lugar del pago. El librador, en ningún caso, está obligado á un cambio más alto.

409. Con respecto á los endosantes, el recambio se regulará por el curso del cambio del lugar en donde por ellos fué hecha la entrega y negociada la letra de cambio, y el lugar donde se hace el pago.

410. No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, el recambio se regulará por el curso de cambio de las dos plazas más próximas.

(Véase además el 412 entre los concordantes del art. 537.)

(1) Véase en las concordancias del art. 537.

Artículo 541.

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 903. El cambio á que se refiere el artículo anterior, se hará constar al calce de la cuenta de retorno por certificación de un corredor, ó de dos comerciantes cuando no hubiere corredores. Cód. esp.—Art. 528. (Véase en el artículo anterior.)

Artículo 542.

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

Cód. franc.—Art. 182. No pueden hacerse varias cuentas de resaca para una misma letra de cambio.

Dicha cuenta se reembolsará de endosante en endosante respectivamente, y en definitiva por el librador.

Art. 183. Los recambios no pueden ser acumulados. Tanto el librador como cada uno de los endosantes no abonará más que uno solo.

Cód. belg.—Ley de 20 de Mayo de 1872.—Art. 77. No se pueden hacer muchas cuentas de resaca sobre una misma letra.

Dicha cuenta se irá satisfaciendo sucesivamente por un endosante á otro, y en último término por el librador.

Art. 78. Tampoco podrán acumularse varios recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportará sólo uno.

Art. 81. No habrá obligación de abonar el importe del recambio, como no se acompañe con la cuenta de resaca el certificado de los agentes de cambio, ó de los comerciantes, prescrito en el art. 76 (1).

Cód. holand.—Art. 193. Para cada letra no se puede hacer más que una cuenta de resaca.

La resaca se pagará por cada endosante al inmediato, y finalmente por el librador.

Art. 194. No se pueden acumular muchos recambios; sino que, tanto el librador como cada uno de los endosantes, deben abonar uno solo.

Cód. port.—Art. 413. Los recambios no pueden acumularse. Cada endosante abonará uno solo, lo mismo que el librador.

Artículo 543.

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 905. El librador de la letra protestada y en su caso los endosantes y demás responsables, sólo pagarán un recambio, quedando prohibida toda acumulación en punto á recambios.

(1) Véase en las concordancias del art. 537.

Art. 906. La cuenta de retorno firmada por el girador de la resaca será la única pagadera, tanto por el librador de la letra protestada como en su caso por los endosantes, quienes estarán obligados á cubrirla de una manera sucesiva, de uno en otro, hasta llegar al girador.

Art. 907. Si alguno de los responsables de la letra, por razón puesta en ella al tiempo de firmar, hubiere señalado las plazas en que pueda ser negociada, sólo de las resacas ó remesas comprendidas en ellas tendrá obligación de cubrir el recambio, comisión y corretaje.

Art. 910. Los costos del cambio de la resaca girada por un endosante, serán de su responsabilidad exclusiva.

Cód. esp.—Art. 529. (Véase en el artículo anterior.)

Artículo 544.

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 911. El portador de una resaca protestada por falta de pago, tendrá derecho al interés del uno por ciento mensual desde la fecha del protesto.

Cód. esp.—Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del artículo 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

Cód. franc.—Art. 115. El interés de los gastos de protesto del recambio y otros legítimos, no se debe sino á contar desde el día de la demanda judicial.

Cód. belg.—Ley de 20 de Mayo de 1872.—Art. 80. El interés de los gastos del protesto, recambio y otros que sean legítimos, sólo se debe á contar desde el día de la demanda judicial.

Cód. holand.—Art. 196. El interés de los gastos del protesto, recambios y demás gastos legítimos, se deben desde el día en que se demandan en justicia.

Cód. port.—Art. 415. Los intereses de los gastos de protesto, y demás gastos legítimos, solamente se deben á contar desde que la acción se ejercita.

Título noveno.

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARES, CHEQUES Y CARTAS DE CREDITO.

CAPITULO I.

DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS.

Artículo 545.

La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos.

El pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar á una persona á la orden de otra, cierta cantidad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 912. Pagaré es un docu-

mento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae, de entregar á la orden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

Artículo 546.

Las libranzas, vales y pagarés á la orden, deben contener:

- I. La fecha y lugar de su expedición;
- II. El nombre y firma del responsable;
- III. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse;
- IV. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega;
- V. La persona á cuya orden se extiende el documento;
- VI. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro;
- VII. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 913. Los pagarés deben contener:

1. La fecha y lugar de su expedición.
2. El nombre y firma del responsable.
3. La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse.
4. La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega.
5. La persona á cuya orden se extiende el documento.
6. La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro.
7. Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.

Cód. esp.—Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden, deberán contener:

1. El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
2. La fecha de la expedición.
3. La cantidad.
4. La época del pago.
5. La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y, en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
6. El lugar donde deberá hacerse el pago.
7. El origen y especie del valor que representen.
8. La firma del que expida la libranza, y, en los valores ó pagarés, de la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Cód. franc.—Art. 188. El vale á la orden debe fecharse.

Enunciará:
La suma que deba pagarse;
El nombre de aquel á cuya orden se suscribió;
La época en que debe efectuarse el pago;
El valor que ha sido entregado en especies, mercaderías, en cuenta ó de cualquier otra manera.

Cód. belg.—Ley de 20 de Mayo de 1872.—Art. 84. El vale á la orden contendrá la fecha en que se libra.

Enunciará:
La cantidad que deba pagarse;
El nombre de la persona á cuya orden se expide, y la época en que deba efectuarse el pago.
Si no expresa esta circunstancia, será pagadero á su presentación.

Leg. alem.—“Ley general del cambio.”—Art. 96. Los requisitos esenciales á los vales á la orden son los siguientes:

1. La calificación de “billeto á la orden” expresada en el mismo documento, ó si el vale estuviese re-

datado en una lengua extranjera, una expresión equivalente en esta lengua.

2. La cantidad que deba pagarse.
3. El nombre de la persona ó la razón comercial á quien ó la orden de quien el firmante deba pagar.
4. La época del pago (art. 4.º núm. 4) (1).
5. La firma del librador con su nombre ó su razón comercial.

6. El lugar, día, mes y año en que se firma el vale. Art. 97. Si no se expresa especialmente el lugar del pago, se considerará como tal, y al mismo tiempo como domicilio del suscriptor, el lugar en que se ha suscrito el vale.

Art. 99. Si el vale á la orden es pagadero en lugar distinto del domicilio del librador, será presentado para el pago á la persona indicada al efecto como domiciliada en dicho lugar, y si no hubiere ninguna designada, al mismo librador en el domicilio ó lugar indicado en el vale. A falta de pago, en este lugar será donde deberá hacerse el protesto, y á falta de protesto hecho en el término legal en el domicilio de la persona indicada, el portador perderá su acción por derecho de cambio contra el cobrador y endosantes.

“Si el vale á la orden no es pagadero en otro lugar distinto del domicilio del librador, el portador no ha menester para conservar sus derechos contra éste presentar la letra el día del vencimiento ni disponer que se levante protesto” (2).

Cód. holand.—Art. 208. El vale á la orden ó la promesa á la orden es un escrito fechado y firmado, por el que uno se obliga á pagar, en su domicilio ó en el de otro, en el mismo pueblo ó en otro, en una época ó no, la cantidad que se indique á la orden del tenedor, reconociendo el valor recibido ó valor en cuenta.

Cód. port.—Art. 424. Libranza, escrito, nota promisoría ó billete de obligación, son en comercio nombres sinónimos. La libranza en general es un escrito particular, por el cual un deudor que se llama “pasador” (librador), se obliga por su firma á pagar á una persona, en ella designado (ó acreedor), una cantidad fija de dinero en una época determinada, reconociendo que dicha cantidad le fué fiada ó recibida.

426. La libranza á la orden debe estar fechada, enunciar la suma que ha de pagarse, el nombre de aquel á cuya orden se gira, la época del pago y el valor, expresando si es recibido ó en cuenta. Faltando cualquiera de estos requisitos, la libranza valdrá solamente como simple promesa, aunque el origen de la obligación sea mercantil ó las personas comerciantes.

427. La libranza ó billete á la orden puede expedirse á pagar: 1.º En el lugar de su emisión. 2.º En otro que no sea el de la residencia del librador, ó en el domicilio de tercero; en este caso, se llama libranza á domicilio.

Artículo 547.

Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 914. Los pagarés que no estén extendidos á la orden no son documentos mercantiles; y por lo tanto no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

- (1) Véase en las concordancias del art. 451.
- (2) Octava Novela de Nuremberg.